

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2022-548**, informando que obra memorial por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**29 SET. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Argumenta en síntesis, que con la decisión tomada se viola el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, pues solo se decidió negar el mandamiento de pago y archivar el proceso, sin crear el conflicto de competencia que a su juicio debe formularse, de acuerdo con las decisiones que han tomado las otras autoridades judiciales en el presente asunto.

Para resolver sobre el recurso de reposición se considera:

Pretende la demandante SUB SALUD S.A.S. que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD le reembolse los valores pagados y no reconocidos por concepto del transporte y movilización de ambulancia de pacientes inmersos en accidentes de tránsito que no cuentan con las coberturas para el servicio de transporte o simplemente no cuentan con el SOAT, por cuyos servicios se expedieron diversas facturas que en total ascienden a la suma de \$151.541.592.

Para resolver sobre lo anterior, se debe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

*"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que

*“los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

*(...)*  
*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*

De lo anterior se colige, a juicio de este despacho que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para el caso de marras, debe además tenerse en consideración que mediante auto del 22 de julio de 2022 el Juzgado 1 del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, correspondiéndole al Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga, quien nuevamente rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento a este despacho por reparto de la oficina judicial, quien mediante auto de fecha 9 de junio de 2023 negó el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, este despacho repondrá el auto anterior de fecha 9 de junio de 2023, y en su lugar rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, propondrá el conflicto negativo de jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado 1 del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, por lo que se remitirá el

expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto suscitado, conforme las funciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO:** REPONER el auto anterior de fecha 9 de junio de 2023.

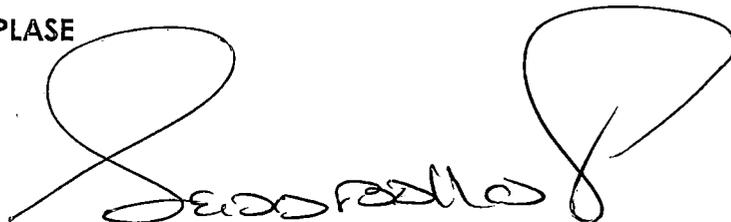
**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

**TERCERO:** PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción entre este Juzgado y el Juzgado 1 del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>160</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2022-270**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 6, 7 y 8 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición y escrito a través del cual propone excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de dos (2) días, del recurso de reposición presentado por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Esto, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GABRIEL CARDOZO DE LOS RIOS C.C. No. 1.117.549.519 y T.P. No. 387.676 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituto (a) del Dr.(a) VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>160</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2019-480**, informando que obra memorial por resolver (archivo 16 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del término legal el apoderado de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación en contra de la providencia anterior de fecha 28 de junio de 2023, recurso que será negado, en la medida que el auto objeto de reproche no es susceptible de dicho recurso, pues no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables previstos en el artículo 65 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada UGPP, contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023

**SEGUNDO:** REANUDAR los términos para presentar excepciones contra el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 7 de marzo de 2023.

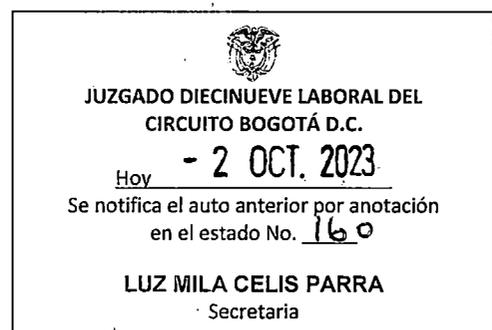
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2018-726**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del término legal el curador ad litem de las ejecutadas INDECON S.A. y GABRIEL MURILLO NIETO presentó escritos a través de los cuales propone excepciones contra el mandamiento de pago y solicita unas pruebas; escritos frente a los cuales ya se pronunció el apoderado de la parte actora, luego se considera innecesario correr el traslado previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por tanto, en los términos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 443 del CGP, es procedente decretar las pruebas a favor de las partes y fijar fecha y hora para la audiencia especial de resolución de excepciones.

De otra parte, previo a resolver frente a las medidas cautelares pedidas por el apoderado de la actora, se ordena que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y de la SS.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver sobre el memorial presentado por el Dr. HELBERT RENE CORTES JARA, en la medida que como se le indicó en auto anterior de fecha 25 de abril de 2023, debe allegar poder que lo faculte para actuar dentro de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** DECRETAR como pruebas a favor de las partes las siguientes:

- Ejecutante: Las documentales que obran en el expediente.
- Ejecutada: Las documentales que obran en el expediente y las allegadas con el escrito de excepciones.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes para realizar la audiencia pública especial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, resolución de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de manera virtual, el día 20 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.

**TERCERO:** ORDENAR que el apoderado de la actora preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** ABSTENERSE de resolver sobre el memorial presentado por el Dr. HELBERT RENE CORTES JARA.

**QUINTO:** INCORPORAR al expediente los soportes de consignación realizados por ECOOBRAS S.A. y GRAVICON S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy - 2 OCT. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 160

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-030**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 9, 10 y 15 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre el incidente de nulidad y los recursos presentados, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que de manera clara y precisa indique el nombre y la relación con el causante de cada uno de los herederos determinados vinculados a este trámite, pues existen discrepancias en cuanto a algunos de ellos.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, vencidos los cuales deberá ingresarse el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy - <u>2 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2014-124**, informando que obra memorial por resolver (archivo 41 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el curador ad litem de la demandada FUNDACION CLINICA EMMANUEL formula incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que no se agotaron todas las direcciones físicas de notificación para vincular directamente a su representada, en especial la que aparece en la certificación expedida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud.

Para resolver sobre el incidente de nulidad planteado por la demandada, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, norma que en lo pertinente consagra que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, así mismo el artículo 29 de la Constitución Política señala que se debe aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales.

En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicó como dirección de notificación de la demandada FUNDACION CLINICA EMMANUEL la Transversal 17 No. 1 – 21 de esta ciudad, aclarando que la misma correspondía a la nomenclatura actual (página 21 archivo 1 expediente digital).

Junto con la demanda se aportó la certificación expedida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de fecha 23 de julio de 2012, en la cual se puede constatar que se registró como su domicilio la Calle 1 D No. 17 A - 15 de Bogotá (página 21 archivo 1 expediente digital).

En el contrato de trabajo suscrito por las partes y las certificaciones laborales expedidas a favor de la actora, se señaló como dirección de notificación del empleador FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL la Transversal 17 No. 1 – 21 de esta ciudad (páginas 30, 32 y 33 archivo 1 expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2014 (archivo 3 expediente digital).

La parte actora realizó los trámites de notificación a la FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL el 4 de abril de 2014 a la dirección Transversal 17 No. 1 – 21 Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP, trámite que fue efectivo (archivos 7 y 10 expediente digital).

Mediante auto del 28 de noviembre de 2017 se ordenó el emplazamiento y se nombró curador ad litem a la demandada FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL, a lo cual el curador ad litem designado se notificó personalmente y contestó la demanda, por lo que se fijó fecha y hora para audiencia, que se celebró el 22 de agosto de 2018, con la asistencia de la parte actora y del curador ad litem de la demandada (archivo 16 expediente digital).

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, señala que la comunicación de notificación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento, así mismo el numeral cuarto de la referida norma establece que si la comunicación es devuelta por dirección no existe o que la persona no reside, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento. En el mismo sentido, el artículo 29 del CPT y de la SS establece el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento del demandado, a petición de parte cuando manifiesta que no conoce dirección de notificación de la pasiva o cuando efectuado el envío de la notificación no es hallado o se impide su notificación.

De acuerdo a la secuencia de actuaciones antes mencionada, considera este despacho que la notificación realizada a la demandada FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reseñadas, por cuanto se envió la comunicación de notificación a la dirección registrada en la certificación expedida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá aportado junto con la demanda y que aparecía y coincidía con la dirección registrada en otras pruebas documentales allegadas, es decir, la Transversal 17 No. 1 – 21 de esta ciudad, la cual se repite fue efectiva, solo, que ante la no comparecencia de la citada al proceso, por solicitud de la parte actora y en aplicación del artículo 29 del CPT y de la SS, se ordenó su emplazamiento y se le designó curador ad litem, precisamente para garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, este despacho negará el incidente de nulidad presentado por el curador ad litem de la demandada FUNDACION CLINICA EMMANUEL.

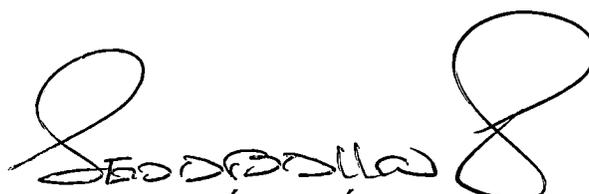
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** NEGAR el incidente de nulidad presentado por el curador ad litem de la demandada FUNDACION CLINICA EMMANUEL.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 6 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas a favor de las partes.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy - 2 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-534**, para vinculación de litis. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**29 SET. 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 19 de septiembre de 2023 no se realizó, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación, se considera que se hace imperioso vincular al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante PEDRO ANTONIO GUARNIZO QUEVEDO (Q.E.P.D.), ya que se reclaman acreencias laborales en su nombre, únicamente por parte de su cónyuge.

Por lo anterior, se REQUIERE previamente a la parte actora para que informe a este despacho y acredite con prueba sumaria, sobre los herederos determinados de PEDRO ANTONIO GUARNIZO QUEVEDO (Q.E.P.D.). Para tal fin, se le concede el término de 30 días.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>160</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-537**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 7, 8, 9 y 10). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el día 6 de septiembre de 2023, no se realizó, debido a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por el demandante y por la apoderada de Colmena Seguros S.A., a la cual este despacho accedió.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor solicita amparo de pobreza y la designación de un abogado de oficio que lo represente dentro de la actuación, este despacho dispone:

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza al actor JAIME SANTAMARIA BARBOSA, conforme lo previsto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. Se advierte que los efectos y el goce de los beneficios del amparo concedido, surgen a partir del 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la petición de amparo (inciso final del art. 154 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado de oficio del demandante JAIME SANTAMARIA BARBOSA, al Dr. JORGE ARTURO RIVERA TEJADA C.C. No. 72.346.928 y T.P. No. 240.432 del C.S. de la J. Comuníquese su designación al correo electrónico [jriveratejada@hotmail.com](mailto:jriveratejada@hotmail.com). Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO:** ADVERTIR al demandante que dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia solo puede actuar a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) RICARDO RODRIGUEZ CORREA C.C. No. 19.330.706 y T.P. No. 30.217 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituto del (a) demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE C.C. No. 1.032.460.455 y T.P. No. 288.413 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituto del (a) demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jerg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy - 2 OCT. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 160

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-010**, para vinculación de litisconsorte necesaria. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 5 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación se evidencia que se hace necesario vincular al proceso como litisconsorte necesaria de la demandada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, como a continuación se expone.

El artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del dictamen No. 9730682-63-58 del 25 de abril de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que en su momento reconoció al demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41.16%, y que en su lugar se declare que el dictamen No. 9730682-107 del 30 de enero de 2020 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA tiene plena validez, en donde se le determinó al actor un PCL en porcentaje del 52.42%; y como consecuencia de ello se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 5 de septiembre de 2018.

Conforme a lo antes expuesto, resulta más que palmaria la vinculación a la presente actuación, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA como litisconsorte necesaria de la pasiva, ya que como lo prevé el artículo 61 del CGP, el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas. Esto, si se tiene en cuenta la controversia suscitada respecto de dos calificaciones emitidas por las Juntas de Calificación Invalidez frente al caso del demandante JUAN CARLOS POVEDA SANCHEZ, quien en últimas busca el reconocimiento de la pensión de invalidez, necesitando para ello que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea superior al 50%.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** VINCULAR a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la vinculada, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. - 2 OCT. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-097**, para vinculación de litisconsorte necesaria. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 11 de septiembre de 2023 no se llevó a cabo, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación se evidencia que se hace necesario vincular al proceso como litisconsorte necesaria de la demandada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, como a continuación se expone.

El artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la suma de \$21.161.210, por la diferencia entre lo reconocido (\$31.243.770) y lo que realmente le corresponde a la demandante por concepto de devolución de saldos (\$53.032.816), junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Pretensión frente a la cual la demandada PORVENIR S.A. se opuso, argumentando que el valor pagado por devolución de saldos a la demandante DORA INES VELASQUEZ MARTINEZ correspondió a la suma de \$16.943.145 por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros que existían en su cuenta de ahorro individual, más la suma de \$14.300.625, correspondientes al bono pensional liquidado y emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Quiere decir lo anterior, que la controversia que hoy es suscitada dentro del presente litigio, gira principalmente en torno al valor reconocido por la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por concepto de bono pensional, el cual, según la cuenta de ahorro individual era aproximadamente de \$36.000.000, mientras que el valor reconocido y pagado solo ascendió a \$14.300.625; ya que la suma por concepto de cotizaciones y rendimientos pagadas se encuentra acorde con lo expresado por la actora en la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, resulta más que palmaria la vinculación a la presente actuación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsorte necesaria de la pasiva, ya que como lo prevé el artículo 61 del CGP, el proceso versa sobre

relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** VINCULAR a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la vinculada, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la secretaría del juzgado.

**TERCERO:** NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

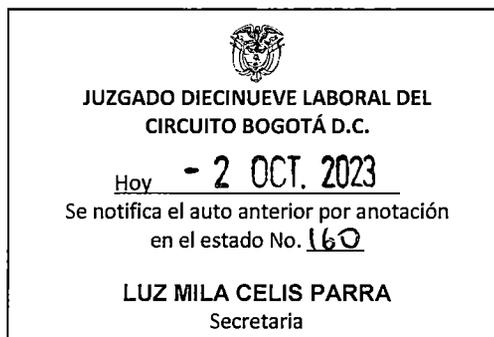
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-380**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 6 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sino fuera porque en dicho escrito se solicita la acumulación de procesos con los radicados 1100131050052022-00396-00 de DORIS LETICIA CARDENAS GALLEGOS contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., adelantado en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y el 1100131050382022-00185-00 de NOHORA EVELIA ESPAÑOL AVILA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. adelantado en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, debido a que el fundamento de los procesos referidos y de este corresponde al mismo causante JORGE LUIS MURCIA (Q.E.P.D.), y en los cuales se busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, en aras de establecer la procedencia o no de la acumulación de procesos referidos y determinar en dado caso el juzgado competente para la acumulación, se **ORDENA OFICIAR** a los juzgados mencionados, a fin de con destino a este proceso remitan copia de los expedientes digitales 2022-185 y 2022-396.

Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA C.C. No. 1.020.736.378 y T.P. No. 237.338 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-216**, informando que obran contestaciones de la demanda por resolver (archivos 9, 10, 11 y 12 del expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, las cuales, una vez calificadas, se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ C.C. No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LISA MARIA BARBOSA HERRERA C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

**SEXTO:** CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 10 de octubre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

- 2 OCT. 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 160

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-146**, informando que obran contestaciones de la demanda y memoriales por resolver (archivos 4, 5, 6 y 7 expediente digital). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, por tanto, se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en relación con la demandada INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "IDESAN", se evidencia que contestó la demanda de manera extemporánea, esto si tenemos en cuenta, que la notificación se realizó por parte de la actora el día 20 de junio de 2023, como fue certificado por la empresa de correos "E-ENTREGA", y por tanto, los términos de contestación vencían doce días después, es decir, el 7 de julio de 2023, mientras que el escrito de contestación de demanda solo fue remitido vía correo electrónico hasta el 8 de agosto de 2023. En consecuencia, este despacho tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, en lo referente a la demandada CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACION, quien también fue debidamente notificada por parte de la actora el día 20 de junio de 2023, como fue certificado por la empresa de correos "E-ENTREGA", se observa que no contestó la demanda, por lo que también se le tendrá por no contestada.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) WILLIAM PADILLA PINTO C.C. No. 91.473.362 y T.P. No. 98.686 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ C.C. No. 91.472.022 y T.P. No. 96.571 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "IDESAN", en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO:** TENER POR **NO** CONTESTADA la demanda por parte del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "IDESAN" y CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACION

**QUINTO:** CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 25 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.

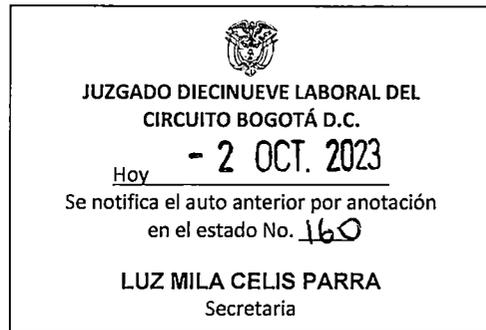
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg/palc



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2016-512**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 12 de septiembre de 2023 no fue realizada, toda vez que ninguna de las partes ni sus apoderados comparecieron o se conectaron vía virtual a la misma.

Por lo anterior, se suspende por única vez la presente diligencia, y se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 26 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-677**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023.

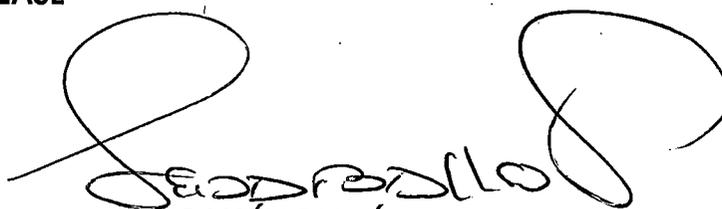
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo ordenado en audiencia anterior, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 29 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se proferirá fallo de primera instancia.

De otra parte, se incorpora al expediente la prueba documental allegada por la demandada, ordenada en audiencia anterior, relacionada con el pago efectuado a favor de la demandante de las incapacidades debatidas en el presente proceso (archivo 10 expediente digital).

Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO C.C. No. 39.804.256 y T.P. No. 246.058 del C. S. de la J. como apoderada principal, y al (la) Dr.(a) ROBERTO JHONNY NEISA NUÑEZ C.C. No. 80.203.856 y T.P. No. 272.126 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituto del (a) demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>160</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-368**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo ordenado en audiencia anterior, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 8 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se proferirá fallo de primera instancia.

De otra parte, se ordena que por secretaría **se elabore y tramite** el oficio ordenado en audiencia anterior del 27 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>- 2 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-571**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 14 de septiembre de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por problemas de mala señal en la red que le impide participar en la diligencia virtual (archivo 13 expediente digital).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, relacionado con la suspensión de términos en todo al país a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Esto en aras de garantizar a las partes el debido proceso y demás garantías constitucionales dentro de la actuación.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 20 de febrero de 2024 a las 11:30 a.m.

Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) HUGO ALBERTO YEPES VELASQUEZ C.C. No. 1.030.531.504 y T.P. No. 339.541 del C. S. de la J. como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>- 2 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2016-086**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 14 de septiembre de 2023 no fue realizada, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, relacionado con la suspensión de términos en todo al país a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Esto en aras de garantizar a las partes el debido proceso y demás garantías constitucionales dentro de la actuación, pues no todas las personas citadas a la diligencia se conectaron a la misma.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 20 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., oportunidad en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas a favor de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>- 2 OCT. 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-301**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo ordenado en audiencia anterior, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 23 de enero de 2024 a las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas a favor de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>- 2 OCT. 2023</b> Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>160</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--